



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 18 DIC 2019

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013331002-2019-00393-00

Se observa la demanda de ACCIÓN POPULAR radicada el día 13 de diciembre de 2019 (f.44) por el señor DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011).
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 concordado con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Respecto de la caducidad, la acción popular puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo (Art. 11 de la misma ley concordado con el numeral 1 literal f) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).
- ✓ De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se puede prescindir del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, teniendo en cuenta que de la situación fáctica planteada se puede advertir la existencia de un inminente peligro por la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior, toda vez que como lo aduce el actor en el acápite de requisito de procedibilidad, que sustenta en la petición de medida cautelar, al haberse suscrito el acta de prorroga número 4 del contrato 477 de 1998, que busca prorrogar el aludido contrato para la prestación del servicio de alumbrado público del municipio de Villavicencio, sin los correspondientes estudios previos, disponiendo de recursos del municipio, presuntamente sin las autorizaciones correspondiente, sumado a otras presuntas irregularidades, es inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra del patrimonio público, razones suficientes para estimar que se puede prescindir del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Tiene fundamento lo precedentemente dicho, en la reciente postura del Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 7 de mayo de 2019, dentro de la acción popular de radicado No. 50001333300220190008300, al indicar que para prescindir del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, basta con sustentar razonadamente las razones por las que se considera se está ante la existencia de un inminente peligro por la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. En efecto dijo el Tribunal:

“(…) para determinar la existencia del perjuicio irremediable únicamente con miras a decidir si se debe o no exigir el requerimiento previo a las autoridades accionadas sobre la adopción de medidas para la protección de los derechos colectivos que se pretende proteger, **basta con que en la demanda se exponga razonada y concretamente por qué considera el actor popular que el perjuicio está por suceder prontamente (…)**”.
(Negrillas nuestras)

Luego, como el actor solicitó el decreto de medidas cautelares, ha de decirse que para la procedencia de aquellas, en atención a lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que concurren los siguientes requisitos.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o **del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante **haya demostrado**, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante **haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones** que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En ese sentido, si bien es cierto el accionante allega en medio magnético las pruebas con las que sustenta la petición de medida cautelar, también lo es, que antes de tomar por parte del Despacho una decisión al respecto, se hace necesario requerir información adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor DAVID FELIPE MORA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.201, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
2. **TRAMITAR** por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998.
3. **VINCULAR** como accionada a la sociedad ILUMINACIÓN DE VILLAVICENCIO S.A.S.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y al Representante Legal de ILUMINACIÓN DE

VILLAVICENCIO S.A.S., en la forma señalada en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem y del inciso tercero y cuarto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

5. **NOTIFICAR** de manera personal a la PROCURADURÍA 206 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a la PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 concordado con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 ibídem y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
6. **NOTIFICAR** personalmente al señor DEFENSOR DEL PUEBLO (REGIONAL META), de conformidad al inciso 2, del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.
7. **CONCEDER** a la parte accionada y vinculada, el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que den contestación a la demanda y allegue o solicite las pruebas que considere necesarias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
8. **ORDENAR** a la parte actora, que a través de un medio masivo de comunicación hablado o escrito, deberá informar a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción popular, para que concurren los eventuales beneficiarios.

La comunicación a los miembros de la comunidad se deberá efectuar con la publicación de esta providencia en un periódico de amplia circulación a nivel Nacional – El Tiempo o El Espectador – y por medio radial en una emisora de la ciudad de Villavicencio, por tres (3) días a la semana en el horario de seis de la mañana a seis de la tarde.

Para lo cual deberán anexar al expediente prueba de la publicación o comunicación radial, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

9. **PONER** en conocimiento de las partes y de los interesados que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, igualmente, se le informa que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda; lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

10. **SOLICITAR** lo siguiente:

9.1. Que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en el menor tiempo posible APORTE (i) copia de los anexos o soportes que se tuvieron en cuenta para la expedición de la prórroga No. 4 del contrato 477 de 1998, (ii) copia del acta de la reunión realizada el 25 de noviembre de 2019 en la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo señalado en el numeral 21 de las consideraciones del acta de prórroga No. 04 al contrato 477 de 1998, (iii) copia del documento radicado con el No. 1030 del 3 de diciembre de 2019, respecto del cual hace referencia en el numeral 23 de las consideraciones de la aludida acta de prórroga No. 04, iv) Acta de inicio de la prórroga No. 4 del contrato 477 de 1998 y v) informe de manera

